

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**24966** *ORDEN de 8 de noviembre de 1994 por la que se determinan los veterinarios oficiales competentes para realizar los controles de animales y productos de origen animal previstos en los Reales Decretos 1430/1992, de 27 de noviembre, y 2022/1993, de 19 de noviembre.*

El artículo 149.1.16.<sup>ª</sup> de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado en materia de Sanidad Exterior. Dentro de las actividades propias de Sanidad Exterior se encuentra la realización de los controles veterinarios a los que deben someterse diversos productos de origen animal y los animales vivos, a la entrada en territorio nacional, procedentes de países no pertenecientes a la Unión Europea.

La regulación sustantiva de esos controles veterinarios se encuentra recogida en diversas disposiciones de carácter general. Especialmente, en el Real Decreto 2022/1993, de 19 de noviembre, por el que se establecen los controles veterinarios aplicables a los productos que se introduzcan en territorio nacional procedentes de países no pertenecientes a la Comunidad Europea y en el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles veterinarios y de identidad en los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países. Ambas disposiciones han venido a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas Comunitarias reguladoras de estas materias.

Los dos Reales Decretos antes citados establecen que será «veterinario oficial», para la realización de los controles correspondientes, el designado por la autoridad competente, siendo la «autoridad competente» los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La presente Orden, viene a determinar el profesional que, en cada supuesto, deberá actuar como «veterinario oficial», eliminando la indeterminación existente al respecto y permitiendo, así, aprovechar al máximo los recursos humanos disponibles y alcanzar la eficacia deseada en la realización de los controles. A tal efecto, se establece, mediante la presente Orden, una «encomienda mutua de gestión» entre los órganos responsables de ambos Ministerios, en los términos que en el articulado se detalla y de acuerdo con lo previsto al efecto en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con lo anterior, a propuesta de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, en desarrollo de los citados Reales Decretos 1430/1992 y 2022/1993 y en uso de la compe-

tencia exclusiva que en materia de sanidad exterior atribuye al Estado el artículo 149.1.16.<sup>ª</sup> de la Constitución, dispongo:

Primero.—Se considerará «veterinario oficial» competente para la realización de los controles veterinarios regulados en los Reales Decretos 1430/1992, de 27 de noviembre y 2022/1993, de 19 de noviembre:

1. El inspector veterinario dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para realizar los controles veterinarios de los animales vivos y productos de origen animal siguientes:

- a) Animales vivos de todas las especies, excepto los peces, moluscos y crustáceos destinados al consumo humano.
- b) Esperma, óvulos de animales.
- c) Embriones de animales.
- d) Huevos para incubar.
- e) Sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.
- f) Estiércoles.
- g) Pieles, pelos, cerdas, lana, plumas y otros productos animales no destinados a la alimentación humana, ni animal, ni a la industria farmacéutica.
- h) Medicamentos veterinarios.

2. El inspector veterinario dependiente del Ministerio de Sanidad y Consumo, para realizar los controles veterinarios de los productos siguientes:

- a) Carne y productos cárnicos destinados a consumo humano.
- b) Peces, productos de la pesca y de la acuicultura, moluscos, crustáceos y sus productos derivados, destinados a consumo humano.
- c) Leche y productos lácteos destinados a consumo humano.
- d) Huevos y ovoproductos (excepto los huevos para incubar).
- e) Miel, caracoles y ancas de rana.
- f) Otros subproductos de animales y productos de origen animal cuando vayan destinados al consumo humano.
- g) Materias primas de origen animal destinadas a la industria farmacéutica.

Segundo.—Los veterinarios oficiales que resulten competentes, según lo establecido en el apartado anterior, aplicarán y ejecutarán, en el desarrollo de sus funciones, cuantos actos o resoluciones se dicten por el Ministerio de Sanidad y Consumo en lo referente a materias de salud pública y por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en lo referente a materias de sanidad animal.

Tercero.—Por la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Sanidad y Consumo y por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se arbitrarán las medidas y actuaciones adecuadas para la coordinación de las actividades de los veterinarios oficiales dependientes de ambos Ministerios.

Cuarto.—La presente disposición se dicta en desarrollo del Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre

y del Real Decreto 2022/1993, de 19 de noviembre y en ejercicio de las competencias exclusivas que, en materia de sanidad exterior, atribuye el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución a la Administración del Estado.

Madrid, 8 de noviembre de 1994.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**24967** RESOLUCION de 4 de noviembre de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de julio de 1994, por el que se autoriza la inclusión de los embalses de Cordobilla y Malpasillo, albufera de Adra, ría del Eo, Mar Menor, marismas de Santoña y marjal de Pego-Oliva, en la lista del Convenio de Ramsar, relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971).

El Consejo de Ministros, en fecha 15 de julio de 1994, adoptó un acuerdo, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se autoriza la inclusión de los embalses de Cordobilla y Malpasillo, albufera de Adra, ría del Eo, Mar Menor, marismas de Santoña y marjal de Pego-Oliva, en la lista del Convenio de Ramsar, relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971).

Para general conocimiento, se dispone la publicación del citado Acuerdo, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 4 de noviembre de 1994.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

#### ANEXO

El Convenio sobre Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat para las Aves Acuáticas (Convenio de Ramsar), fue ratificado por España en 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto).

En el acto de ratificación, España inscribió en la lista del Convenio los Parques Nacionales de Doñana y Las Tablas de Daimiel. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 2.5 del Convenio (en el que se establece que cada parte contratante podrá añadir a la citada lista nuevos humedales de su territorio), fueron añadidos a la lista la reserva integral de la laguna de Fuentedepiedra en 1983 (Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de diciembre de 1982), las lagunas de Cádiz, lagunas del sur de Córdoba, marismas del Odiel, salinas del Cabo de Gata, s'Albufera de Mallorca, laguna de la Vega o del Pueblo, lagunas de Villafáfila, complejo intermareal de Umia-Grove, rías de Ortigueira y Ladrado, l'Albufera de Valencia, pantano del Hondo, salinas de la Mata y Torrevieja, salinas de Santa Pola y Prat de Cabanes-Torreblanca en 1990 (Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de abril de 1990, «Boletín Oficial del Estado» número 110, de 8 de mayo); Los Aiguamolls de l'Empordá, delta del Ebro, laguna de Manjavacas, lagunas de Alcázar de San Juan, laguna del Prado, embalse de Orellana, complejo de Corrubedo, laguna y arenal de Valdoviño y ría de Mundaka-Guernika en 1992 (Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de febrero de 1992, «Boletín Oficial

del Estado» número 73, de 26 de marzo) y, finalmente, las salinas de Ibiza y Formentera en 1993 (Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de mayo de 1993, «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 14 de diciembre). Posteriormente se pidió, asimismo, la inclusión de las lagunas de Gallocanta y Chiprana (Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1994).

Se propone la inscripción en la lista del Convenio de los embalses de Cordobilla y Malpasillo, la albufera de Adra, la ría del Eo, el Mar Menor, las marismas de Santoña y marjal de Pego-Oliva, ya que cumplen los criterios técnicos para ser reconocidos como de importancia internacional en función de las poblaciones de aves acuáticas que albergan, en aplicación de los criterios adoptados en las sucesivas conferencias de las partes contratantes del Convenio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1994, ha adoptado el siguiente:

#### ACUERDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.5 del Convenio sobre Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat para las Aves Acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971), ratificado por España en 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), se acuerda la inclusión de los humedales señalados a continuación, dándose cuenta de esta inscripción a la UNESCO, como depositaria de dicho Convenio:

1. Embalse de Cordobilla y Malpasillo.
2. Albufera de Adra.
3. Ría del Eo.
4. Mar Menor.
5. Marismas de Santoña.
6. Marjal de Pego-Oliva.

La descripción y límites del entorno natural de estos enclaves son los que figuran en la memoria adjunta.

#### MEMORIA

##### Embalses de Cordobilla y Malpasillo

##### 12. FICHA SINTÉTICA

##### Paraje Natural de Cordobilla

Municipios: Córdoba: Puente Genil y Aguilar de la Frontera. Sevilla: Badolatosa.

Provincias: Córdoba y Sevilla.

Comunidad Autónoma: Andalucía.

Organismo que lo gestiona: Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente de Córdoba (Junta de Andalucía), avenida Gran Vía Parque, 26 (edificio «Del-fín»), 14071 Córdoba.

Coordenadas UTM: X: 348.050; Y: 4.136.150 (hojas 988/16-40 y 1006/16-41).

Superficie: 1.460 hectáreas.

Figura de protección: Paraje Natural (Ley 2/1989, de 18 de julio, del Parlamento de Andalucía).

Límites: Norte: Parte del camino Fuente Alamos, a la altura del camino vecinal número 179; continúa con él hasta su confluencia con el camino de la Yegüeriza, el cual sigue en dirección sur hasta su enlace con la carretera local 764. Este: Continúa por dicha carretera en dirección sur y el camino vecinal de Jauja al puente de las Mestas, cruza el río Genil hacia su margen izquierda por dicho puente, y lo sigue aguas abajo hasta su confluencia con el camino del Cerro Blanco. Sur: Toma el camino de Cerro Blanco, hasta su confluencia con el camino del Cortijo Burraco, el cual continúa en direc-